

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 077

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIÓN 2 EN MAYORÍA S/ Asunto 034/99
(Bloques U.C.R. y M.P.F. Proyecto de Ley modificando la Ley provincial 439), aconsejando su aprobación.

Entró en la Sesión

20/04/1999 Observación 4 días

Girado a la Comisión

Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

N.º 4. 99

MESA DE ENTRADA

N.º 077 Hs. 11:00 FIRMA

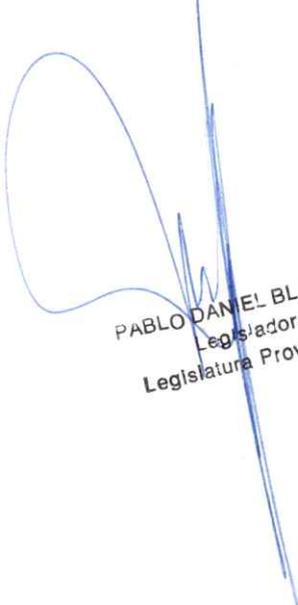
S/Asunto N° 034/99.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 2
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N°2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado los Asuntos Nros. 034/99 Bloque Unión Cívica Radical y Bloque Movimiento Popular Fuegoño, Proyecto de Ley Modificando la Ley Provincial N° 439 y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISIONES, 31 de Marzo de 1999.-


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 034/99.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 31de Marzo de 1999.-


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 034/99.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Modificase el artículo N°6 de la Ley Provincial N° 439 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

no vale

“ARTICULO 6°.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, gestión operativa y cobro, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras Leyes, y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente Código y otras Leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, ~~excepto aquellas atribuciones enumeradas en el presente artículo son de carácter indelegable, no pudiendo las mismas ser transferidas, sustituidas, ni concesionadas, bajo ninguna forma de contratación, licitación o cualquier otro título, con excepción de la normativa emanada de la Comisión Arbitral en cuanto al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1997.~~ La Dirección General de rentas se llamará en el presente Código y en otras Leyes Fiscales simplemente la Dirección o Dirección General.”.-

ARTICULO 12°.- Incorporase el siguiente artículo a continuación del artículo 133^º de la Ley Provincial N°439 (Código Fiscal):

“ARTICULO 133^º Bis.- Créase el adicional “Fondo de Estímulo” destinado a quienes desempeñen funciones para la Dirección General de Rentas, el que se integrará con el siete por ciento (7%) del monto de evasión fiscal detectada mensualmente y efectivamente ingresada.”

Integrarán además el “Fondo de Estímulo”, la totalidad de los cargos por notificación y liquidación, y el cien por ciento (100%) de los honorarios de los profesionales ejecutores, oficiales ejecutores o apoderados, que revistan como agentes de la Administración Pública Provincial, cuando aquellos sean a cargo del contribuyente.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el otorgamiento del Fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

completar!

FALTA UN PARRAFO



La Tesorería General de la Provincia depositará a la orden de la Dirección General de primero y segundo párrafo del presente artículo.
Hasta tanto se dicte la reglamentación del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Decreto N° 2456/93.

~~ARTICULO 4°.- Lo dispuesto en el artículo 3° será de aplicación a partir del 1° de febrero del año 1999.~~

ARTICULO 5° *DF* Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

DF *06-3-99*

[Signature]

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LISTADO DE FIRMANTES

Leg. Pablo Daniel BLANCO

Leg. Abraham VAZQUEZ

Leg. Marcelo FIGUEROA

Leg. Daniel GALLO

Leg. Jorge BUSTOS

Leg. Rosa D'ANGELO

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 034

PERIODO LEGISLATIVO 19 99

EXTRACTO B. U. C. R. y B. M. P. F. *Proy. de ley modificando la ley N° 439 (Código Fiscal).*

Entró en la Sesión de: 30.3.99.

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
17.03.99
MESA DE ENTRADA
Nº 34... Hs. 1205... FIRMA...



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 15 de diciembre de 1.998, fue sancionado un proyecto de ley bajo la denominación Dirección General de Rentas- Fondo Estímulo Equipamiento y Capacitación, que fuera vetado por el Poder Ejecutivo Provincial.

El presente proyecto de ley representa una alternativa al anteriormente mencionado, ya que consideramos necesario establecer un estímulo para los agentes que prestan servicios en la Dirección General de Rentas, y obtener de esta manera un reflejo del mismo en el incremento de la recaudación.

Asimismo se explica claramente cuáles serán las atribuciones de la Dirección General de Rentas, encargada de fiscalizar, recaudar, cobrar, efectuar devoluciones y realizar todo cobro judicial por ejecución de impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Código Fiscal.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores acompañen el presente proyecto de ley.


JULIANA ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


PEDRO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el art. 6° de la Ley Provincial N° 439 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, gestión operativa y de cobro, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes, y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

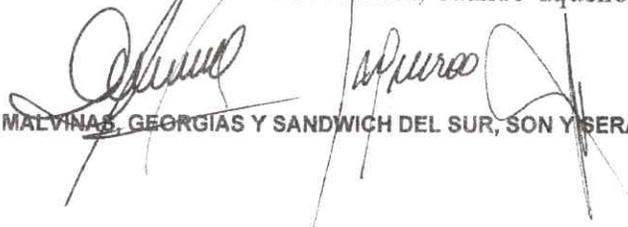
Las facultades y atribuciones enumeradas en el presente artículo son de carácter indelegable, no pudiendo las mismas ser transferidas, sustituidas, ni concesionadas, bajo ninguna forma de contratación, licitación, o cualquier otro título con excepción de la normativa emanada de la Comisión Arbitral para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en otras leyes fiscales simplemente la Dirección o Dirección General.

Artículo 2°.- Incorpórase el siguiente artículo a continuación del artículo 133 de la Ley Provincial N° 439 (Código Fiscal):

Artículo 134°.- Créase el adicional "Fondo Estímulo" destinado a quienes desempeñen funciones para la Dirección General de Rentas, el que se integrará con el SIETE POR CIENTO (7%) del monto de evasión fiscal detectada mensualmente y efectivamente ingresada.

Integrarán además el "Fondo Estímulo", la totalidad de los cargos por notificación y liquidación, y el CIEN POR CIENTO (100%) de los honorarios de los profesionales ejecutores, oficiales ejecutores o apoderados, que revistan como agentes de la Administración Pública Provincial, cuando aquéllos sean a cargo del contribuyente.


"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



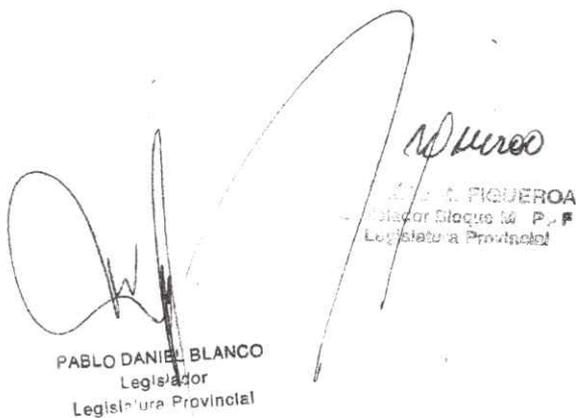
El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el otorgamiento del fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección. Hasta tanto se dicte la reglamentación del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Decreto N° 2456/93.

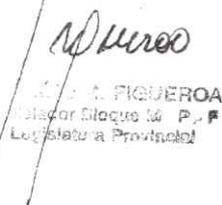
La Tesorería General de la Provincia depositará a la orden de la Dirección General de Rentas los importes que resulten del cálculo de las acreditaciones a que se refieren el primer y segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en el art. 1° será de aplicación con retroactividad al 19-11-98 en tanto que lo dispuesto en el art. 2° será de aplicación con retroactividad a la entrada en vigencia de la Ley Provincial N°439 (Código Fiscal).

Artículo 4°.- De forma.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque No. Po. F.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


PABLO A. FIGUEROA
Legislador Bloque No. P. F.
Legislatura Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"